

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

RCONAS N° 00175-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 de junio de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000266-2021
- ACTO ADMINISTRATIVO** : Resolución Directoral n.° 00335-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADA** : PESQUERA Z y T S.A.C
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 29 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- **Multa: 0.824 Unidades Impositivas Tributarias**
  - **Decomiso: del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 3% de su capacidad de bodega.**
- SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, se CONFIRMA la sanción de multa impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA Z y T S.A.C.**, identificada con RUC n.° 20488667191, en adelante **Z y T**, mediante escrito con registro n.° 00014220-2024, presentado el 29.02.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00335-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 07.02.2024.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) - E/P 0218-561 n.° 004296 de fecha 11.12.2020, se constató que al finalizar la descarga de la E/P ANTONIA II con matrícula CO-18965-CM, excedió en 7.60% el porcentaje de tolerancia establecida del 3%, permitido para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50m<sup>3</sup>. Toda vez que, la mencionada

E/P contaba con una capacidad de bodega autorizada de 109.78 t. (107 m<sup>3</sup>), sin embargo, el día de los hechos se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 121.425 t., excediendo dicha capacidad en un 10.60%.

- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 00335-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>1</sup> de fecha 07.02.2024, se sancionó a **Z y T** por haber incurrido en la infracción al numeral 29<sup>2</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 A través del escrito con Registro n.° 00014220-2024, presentado el 29.02.2024, **Z y T** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221<sup>3</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2<sup>5</sup> del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **Z y T** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **Z y T**:

### 3.1 **Sobre la descarga de la embarcación pesquera ANTONIA II**

***Z y T** señala que arribó a puerto después de capturar aproximadamente 105 TM, del recurso hidrobiológico anchoveta, culminada la descarga la tolva arrojó una cantidad de 121.425 TM, cuando la capacidad de bodega es de 109.78 TM, siendo que incluso llegando al exceso del 3% sólo puede cargar 113.07 TM, resultando imposible que la embarcación pudiese cargar dicha cantidad.*

<sup>1</sup> Notificada el 14.02.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00000838-2024-PRODUCE/DS-PA.

<sup>2</sup> Por extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superan la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.

<sup>3</sup> Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



*Señala que estos hechos no fueron aislados pues se presentó en otras embarcaciones siendo la constante en todos los casos, la descarga en la chata denominada TANGARÁ. Asimismo, indica que Tecnológica de Alimentos solicitó que se le permitiera utilizar un nuevo sistema de registro de descarga en calidad de prueba, utilizando el término “marcha blanca”.*

***Z y T** señala que mediante Oficio n.° 00000358-2020-PRODUCE/DVC del 13.11.2020 el ing. Oscar Ponce Rangel (Director de Vigilancia y Control de Pesca y Acuicultura) comunica a Tecnológica de Alimentos que considerando que la Resolución Ministerial n.° 296-2020-PRODUCE, establece un período de implementación de 180 días que aún no ha concluido, y que los requisitos técnicos señalados están orientados a la digitalización de las celdas con la finalidad de facilitar el mantenimiento predictivo, en consecuencia dan por admitida su petición.*

***Z y T** señala que la falla del sistema no es su responsabilidad y que TASA les remitió un correo electrónico de fecha 27.01.2021, informando que PRODUCE conoce de las fallas que presenta la balanza por ajustes que le han realizado, y que la balanza registra más peso, de acuerdo a la auditoría realizada por un auditor informático y uno electrónico enviados por PRODUCE, todos estos hechos fueron presentados mediante escrito con Registro n.° 0007690-2021.*

*Indica que se ha pasado por alto la existencia de medios probatorios que demuestran que sus alegaciones son ciertas, el correo electrónico (27.01.2021) de la empresa TASA mediante el cual reconocen que su sistema de pesaje emitía información inexacta. Asimismo, señala que como nuevo medio probatorio adjunta el correo electrónico de fecha 23.01.2021, en el cual TASA afirma que a la fecha 23.01.2021 la tolva seguía reportando las descargas en exceso del peso real.*

*También señala que debe considerarse el Acta de Auditoría a los Sistemas de Pesaje Discontinuo Automático n.° 000094 del 11.01.2021 emitido por la empresa A & J Technical Service (enviada por PRODUCE) en el que se detalla que constató que la balanza excedía los errores máximos permitidos.*

Al respecto, se debe precisar que mediante Resolución Directoral n.° 00353-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 07.08.2007, se otorgó a favor de **Z y T** el permiso de pesca para operar la E/P ANTONIA II con matrícula CO-18965-CM y 107.00 m<sup>3</sup> (109.78 t) de capacidad de bodega.

En el presente caso, de la revisión del expediente materia de análisis, se advierte que la Dirección de Sanciones mediante correo de fecha 18.12.2023, solicitó a la Dirección de Supervisión y Fiscalización que informe sobre la validez del Acta de Auditoría a los sistemas de pesaje Dinámico Automático n.° 000094 y si fue presentada a PRODUCE, asimismo que informe si a la fecha de ocurridos los hechos (1.12.2020), el instrumento de pesaje se encontraba correctamente calibrado y cuál es el margen de error.

En respuesta a lo solicitado, a través del correo electrónico de fecha 28.12.2023, la Dirección de Vigilancia y Control de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA, remitió el certificado de calibración n.° M 0253-2020, emitido por la empresa Quality Certificate del Perú S.A.C., de fecha 11.12.2020, donde consta que la balanza dinámica con faja transportadora de la empresa TASA S.A., **fue calibrada el día 09.12.2020**, concluyendo que el instrumento de pesaje se encontraba calibrado en la fecha que levantaron la



presunta infracción; y que en dicho documento establece como error máximo permisible (EMP) el 0.5% del total de la carga, según el manual del fabricante.

Asimismo, se advierte que los correos señalados por **Z y T** de fecha **23 y 27.01.2021**; así como el Acta de auditoría a los sistemas de pesaje discontinuo automático n.° 00094 alegado por **Z y T** de fecha **11.01.2021**, fueron emitidos con fechas posteriores al momento de los hechos, esto es el **11.12.2020**.

En atención a lo antes expuesto, se debe precisar que del Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) - E/P 0218-561 n.° 004296 de fecha 11.12.2020, al finalizar la descarga de la E/P ANTONIA II excedió en 7.60% el porcentaje de tolerancia establecido. Esto en razón que, teniendo una capacidad de bodega autorizada de 109.78 t. (107 m<sup>3</sup>), descargó la cantidad de 121.425 t.<sup>6</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta, en la planta de procesamiento de TASA, excediendo su capacidad en 10.60%, con ello superando la tolerancia del 3% establecida para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 m<sup>3</sup>.

Por consiguiente, ha quedado acreditado que **Z y T** excedió su capacidad de bodega por encima de la tolerancia establecida, no siendo amparable lo argumentado en cuanto a que la balanza presentaba fallas, conforme al Acta de auditoría a los sistemas de pesaje discontinuo automático n.° 00094, la misma que como se indicó precedentemente fue emitida en fecha posterior de detectada la infracción; más aún si dicha balanza contaba con el Certificado de Calibración n.° M 0253-2020 emitido el 11.12.2020, con fecha de calibración 09.12.2020, es decir con fecha anterior al día de los hechos, en el cual se establece como un error máximo permisible (EMP) el 0.5% del total de la carga.

En relación a lo alegado por **Z y T** que los hechos no fueron aislados, pues los mismos sucesos se habían presentado en otras embarcaciones como Don Alfonso y Aurora Margarita 2, en ese sentido, se debe señalar que las empresas AUOMAR S.A.C.<sup>7</sup> (propietaria de la E/P AURORA MARGARITA 2) y LOS CARLOS S.R.L.<sup>8</sup> (propietaria de la E/P DON ALFONSO) solicitaron acogerse i) al Régimen excepcional y temporal de reducción de las multas; y, ii) al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad; **reconociendo en ambos casos expresamente la comisión de la infracción imputada.**

Cabe precisar que del Reporte de Descargas del 01.12.2020 al 31.12.2020 se advierte que las demás E/P mencionadas por **Z y T** en el recurso de apelación no presentan excesos.

Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por **Z y T** en su recurso de apelación, se observa que la administración, en aplicación de los principios de legalidad y de verdad material, recogidos en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173<sup>9</sup> del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que **Z y T** extrajo recursos hidrobiológicos excediendo la tolerancia establecida del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayores a los 50 m<sup>3</sup> configurándose de esta manera la infracción al inciso 29 del artículo 134 del RLGP, por lo tanto, lo argumentado por **Z y T** carece de sustento.

<sup>6</sup> Conforme al Reporte de Recepción n.° 312 de fecha 11.12.2020.

<sup>7</sup> Exp. PAS-00000565-2021.

<sup>8</sup> Exp. PAS-00000269-2021.

<sup>9</sup> Artículo 173 del TUO de la LPAG.- Carga de la prueba. «173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley(...)».



### 3.2 Sobre el IFI

*Z y T señala que el Certificado de Calibración n.° M0253-2020 que certifica una calibración efectuada el 09.12.2020, ha sido utilizado en el informe Final para desvirtuar hechos constatados, y al no haberse puesto a conocimiento del administrado en forma oportuna (en la notificación de imputación de cargos) se ha incurrido en causal de nulidad al haberse conculcado su derecho a la legítima defensa.*

Al respecto, de acuerdo a los artículos 16 y 17 del REFSAPA, la autoridad instructora tiene como competencia, entre otros, iniciar los procedimientos sancionadores y conducir la etapa de instrucción, mientras que, la competencia de la autoridad sancionadora corresponde a la imposición de sanciones o al archivo del procedimiento.

De la misma manera, una lectura conjunta del Capítulo II del REFSAPA con el inciso 3 del artículo 255 del TUO de la LPAG, nos permite considerar que durante la etapa instructora, la autoridad competente realizará todas las diligencias que le permitan recabar los medios probatorios que permitan verificar los hechos constatados en la fiscalización; los cuales servirán para elaborar un informe final de instrucción.

Finalmente, sobre la oportunidad y pertinencia del referido Certificado de Calibración, se debe señalar que el principio de verdad material recogido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la administración debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias por la ley. En esa línea, vencido el plazo para que el administrado presente sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad instructora realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

Por lo tanto, aun cuando se efectuó luego del inicio del procedimiento sancionador, la legalidad de actuación probatoria consistente en recabar información sobre el Certificado de Calibración emitido por la empresa Quality Certificate del Perú S.A.C., solicitada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura, no está en entredicho, debido a que se realizó con la finalidad de esclarecer los hechos. Por lo tanto, lo alegado por **Z y T** en este extremo carece de sustento.

### 3.3 Sobre los eximentes y atenuantes de responsabilidad

*Z y T señala que la embarcación descargó de buena fe y dentro del normal desarrollo de sus actividades pesqueras para las que se encuentra autorizada, descargando en un establecimiento industrial pesquero que cuenta con licencia de operación vigente, motivos por los cuales no queda duda de que han obrado en cumplimiento de sus deberes.*

*Finalmente, señala en relación a la subsanación voluntaria, de forma oportuna, que han ofrecido medios probatorios suficientes que acreditan que su empresa solo actuó en el cumplimiento de sus obligaciones.*



Respecto a la subsanación voluntaria, el literal f) del artículo 257<sup>10</sup> del TUO de la LPAG, prevé la precitada figura como uno de los eximentes de responsabilidad por infracciones.

En ese sentido, la Guía práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador<sup>11</sup>, refiere lo siguiente: "(...) este supuesto no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, **la subsanación implica la reparación de todas las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora**, con la finalidad de no generar impunidad y evitar que el imputado se apropie del beneficio ilícitamente obtenido por la infracción". Es decir, dicha conducta posterior implica tener que reparar o remediar un daño ocasionado, lo cual no se ha dado en el presente caso.

En consecuencia, podemos afirmar que no se han configurado los eximentes de responsabilidad alegados, puesto que, por otro lado, tampoco actuó en cumplimiento de un deber legal, sino todo lo contrario, incumplió con sus obligaciones señaladas en la Resolución Directoral que le otorga el permiso de pesca al exceder la capacidad autorizada, excediendo la tolerancia permitida del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 m<sup>3</sup>. Así también, se descarta que la Administración lo haya inducido a error.

Por tanto, al ser **Z y T** una persona jurídica que desarrolla actividades en el sector pesquero, es conocedora de la normatividad y de las obligaciones que la Ley le impone para desarrollar dicha actividad, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; por ello tiene el deber de adoptar todas las medidas en la normatividad pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, como aconteció en el presente caso; por lo que su argumento carece de fundamento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, **Z y T** incurrió en la comisión de la infracción establecida en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 017-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 03.06.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA Z Y T S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 00335-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.02.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>10</sup> (...) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>11</sup> Guía práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador", Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Segunda Edición, 2017, Pág. 47.



**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a **PESQUERA Z y T S.A.C.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

